

**La Responsabilidad Social En El Ejercicio De La Libertad De Expresión En
Colombia Y En Brasil**

Nubia Consuelo Ruiz Rodríguez

**Artículo de revisión presentado como requisito para optar por el título de Maestra
en Derecho Administrativo en la Universidad Santo Tomás – Sede Tunja**

Director de tesis

Hugo Fernando Guerrero Sierra

18 de enero del 2022

Resumen

El Bloque de Constitucionalidad incluye la libertad de expresión como derecho fundamental al ser esencial para el desarrollo de una vida en sociedad, garantizándose la facultad de dar a conocer su pensamiento a partir de los diversos factores culturales, religiosos y étnicos a los que se enfrenta el ser humano. Destacando que, si bien al Estado le resulta exigible el deber de reglamentar y asegurar su protección, deben establecerse límites para que en el ejercicio de este se exija el cumplimiento de un deber social en virtud de la coexistencia de bienes jurídicos de terceros como la intimidad, la honra y el buen nombre y la salud, luego entonces, no es un derecho absoluto sin embargo, no resulta admisible la censura de la información sin que medie una justa causa.

Palabras Clave. Buen nombre, derechos fundamentales, libertad de expresión, Colombia, Brasil.

Abstract

The chapter of Constitutionality represents expression's freedom as a fundamental law that it is essential for the development of a life in society, guaranteeing the ability to know their thinking from cultural, religious and ethnic factors that the humans should be confront. Noteworthy that in this way the state should be to regulate and ensure their protection, must be established limits that in the exercising of itself required the fulfillment of a social duty by virtue of the coexistence of legal goods of third parties such as privacy, honor, good name and health, then, it is not an absolute law, however, it is not admissible to censor information without a just cause.

Key Words.

Good name, fundamental rights, freedom of expression, Colombia, Brazil.

Tabla de Contenido

Resumen	2
Abstract.....	2
Objetivos	4
Objetivo General.....	4
Objetivos Específicos	4
Introducción	5
Capítulo I. Derecho Inalienable.....	7
Evolución Del Concepto De La Libertad De Expresión.	7
Alcance De La Libertad De Expresión.	9
Límites A La Libertad De Expresión.	100
Capítulo II. Aspectos Constitucionales Relevantes	122
Caso Relevante.	132
Caso Relevante.	154
Capítulo III. Las Plataformas De La Información	15
Uso de las Redes Sociales.....	16
El Internet En Tiempos Del COVID 19.....	16
Conclusiones	19
Referencias	200

Objetivos

Objetivo General

- Determinar el ámbito de protección y las limitantes en el ejercicio del derecho fundamental de la libertad de expresión en Brasil y Colombia.

Objetivos Específicos

- Identificar las similitudes de regulación respecto de la libertad de expresión en Colombia y en Brasil.
- Analizar las afectaciones en el uso de las redes sociales invocando la libertad de expresión contra derechos fundamentales de terceros en vigencia del COVID 19.

Introducción

La libertad de expresión es un derecho fundamental regulado en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 1948b), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1976), la Constitución Política de Colombia (1991) y la Constitución Federal Brasileña (1988) reconociéndose que es inherente al desarrollo del ser humano y nace a partir de la capacidad de raciocinio y de la interpretación realizada con base en el conocimiento, las creencias y expectativas que surgen de un aspecto particular, con lo cual se genera una responsabilidad individual y colectiva (CIDH, 2000).

Con el propósito de garantizar su ejercicio se reconoce que es un derecho fundamental inherente a todas las personas sin distinción, mediante la cual se goza de la facultad de buscar, recibir y difundir la información por lo que cualquier clase de censura se encuentra prohibida normativamente y con ello cualquier medio de intimidación psicológica y/o física con la que se pretenda soslayar este derecho debe ser castigada, todo ciudadanos tiene el derecho de dar a conocer su pensamiento, lo cual implica que aquellos que estén investidos por el ejercicio de una función pública debe ser prudentes y diligentes en la información que deseen transmitir por cualquier medio de comunicación (CIDH, 1948a).

Es así, como se establece que la libertad de expresión se caracteriza por el fortalecimiento del conocimiento personal a partir de la necesidad de conocer la verdad, razón fundante por la que en este trabajo de investigación se desarrolla la evolución de la libertad de expresión, los lineamientos constitucionales que garantizan su ejercicio y que establecen límites al existir la facilidad de dar y acceder a la información a través de la innovación tecnológica.

Para el desarrollo del artículo se empleó la metodología de análisis cualitativa, a partir de los principios del método dogmático documental, análisis de conceptos, valoración de textos normativos y jurisprudenciales, determinación de criterios de la libertad de expresión y sus límites en la jurisdicción colombiana y en brasileña. Criterios por los cuales, es dable concluir que en la actualidad amparados en dicha garantía fundamental, se trasgredan bienes jurídicos de terceros, como la honra y el buen nombre.

Capítulo I. Derecho Inalienable

La libertad de expresión le es propia al ser humano en virtud de su naturaleza racional desarrollada a partir de su cultura (Mill, 1962), otorgada por el ejercicio de sus derechos con el objeto de que se genere el desarrollo pleno del individuo en los diferentes factores, reconociéndose que pese a tener el rango de derecho fundamental dicha categoría es limitada. Toda vez que, se persigue la protección de derechos de igual rango que pueden ser afectados a terceros, resultando procedente hablar de restricciones a la misma siempre y cuando, estén establecidas en la ley, pueda demostrarse que son necesarias y proporcionadas para proteger intereses públicos específicos o la reputación de otras personas (Fábrega Ruiz, 2020).

Evolución Del Concepto De La Libertad De Expresión.

Desarrollada como la facultad de pensar por sí mismos no solamente en factores religiosos si no en todos aquellos aspectos de la vida, dando a conocer su pensamiento a partir de la razón, criterio que se acentúa con Kant, quien en su escrito “¿Qué es la ilustración?” señaló:

[...] 1. Porque una opinión reducida al silencio puede muy bien ser verdadera. Es entender que nadie tiene la verdad absoluta. 2. porque, aun cuando la opinión reducida al silencio fuese un error, puede contener, como sucede la mayor parte de las veces, una porción de verdad, ya que la opinión en general o dominante sobre un asunto, cualquiera que sea, es muy raras veces, o no es nunca, toda la verdad, y no hay medio de conocerla más que por la colisión de las opiniones contrarias. 3. Las bases racionales de una opinión sólo se pueden descubrir mediante una discusión abierta, de modo que, si deseamos tener opiniones razonadas en lugar de meros prejuicios. 4. Porque el sentido mismo de la doctrina estará en peligro de perderse o debilitarse, o bien, de dejar de producir su efecto vital sobre el carácter y la conducta (Kant, 2020, p. 144).

Con los presupuestos anteriores, se evidencia que la libertad de expresión ha sido definida de diversas maneras y su concepto ha variado hasta ser tomado como parte del Bloque de Constitucionalidad, siendo regulado por la Corte Constitucional Colombiana, Tribunal que estableció en la Sentencia C-442/11 los rangos constitucionales del derecho fundamental aludido, los cuales no admiten la discriminación permitiéndose incursionar en aspecto públicos y privados sin exceder los límites de protección de otros derechos que le son propios al emisor y a terceros, protegiendo expresiones dadas a conocer por lenguaje convencional, como las manifestadas por medio de conducta simbólica o expresiva, en virtud de los avances del acceso a la información se garantiza que la expresión puede transmitirse a través de cualquier medio elegido por quién la expresa debiendo garantizarse que el emisor pueda dar a conocer su pensamiento, lo cual implica que no todo pensamiento que sea exteriorizado se ajuste al concepto de moralidad y buenas costumbres de la mayoría de la sociedad, por lo que al no admitirse la discriminación y/o la censura debe protegerse aquellas expresiones inusuales, alternativas o diversas, inclusive aquellas manifestaciones ofensivas, indecentes y escandalosas, sin que por ninguna causa se excluyan las responsabilidades estatales y particulares que son atribuibles cuando en ejercicio de dicha facultad se soslayan derechos de otros (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

Así pues, se evidencia que no está permitida la censura y que toda medida que pretenda restringir la libertad de expresión debe agotar un juicio de constitucionalidad, acogiendo los siguientes criterios:

- (1) Estar prevista de manera precisa y taxativa por la ley, (2) perseguir el logro de ciertas finalidades imperiosas definidas de manera concreta y específica en atención a las circunstancias del caso, (3) ser necesaria para el logro de dichas finalidades, (4) ser posterior y no previa a la expresión, (5) debe guardar neutralidad frente al contenido de

la expresión que se limita, y (6) no incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental, es decir, ser proporcionada (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Como queda demostrado la libertad de expresión es conexa a otras garantías fundamentales, por lo que debe garantizarse la coexistencia de derechos, por ejemplo, si bien se encuentra permitido que el comunicador de conocer su pensamiento no le es admisible que con dicha manifestación atente contra la honra de terceros (Corte Constitucional de Colombia, 2017).

Alcance De La Libertad De Expresión.

La libertad de expresión le es dable al ser humano en ejercicio de su naturaleza, tornándose como un derecho inalienable y en dicho sentido como una garantía dada, por la cual, se permite dar a conocer el pensamiento en un contexto social y legal permitido, por lo cual, no se tolera el desconocimiento de derechos respecto de terceros, en tal sentido tiene dos dimensiones, una individual y una social y/o colectiva entendidas como “la individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la colectiva autoriza a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones mensajes” (CIDH, 2010).

Esto quiere decir que la libertad de expresar nuestro pensamiento y acceder a la información le es propia al ser humano de manera individual y colectiva, sin que le sea permitido que en ejercicio de dicha garantía se quebranten derechos de terceros. Por el contrario, debe estimularse la búsqueda de la verdad individual y colectiva creando personas con capacidad de raciocinio que busquen el bien común propendiendo por promover la paz y beneficio social. En el entendido que, a partir del conocimiento es dable realizar el control democrático en el ejercicio

de poder público, llegando a adquirir conclusiones propias en virtud de la interpretación de la información (Cifuentes Muñoz, 2000).

Límites A La Libertad De Expresión.

El ejercicio de los derechos acarrea para el ciudadano obligaciones coetáneas de responsabilidad social en el disfrute de las garantías estatales, en el entendido que, pese a tener el rango de derecho fundamental en el que se le permite al individuo expresar libremente su pensamiento en ejercicio de las necesidades primarias de su desarrollo, se le exige respetar derechos de igual rango respecto de los cuales puede generarse una afectación.

Es así como la Corte Constitucional estableció limitantes en procura de prevenir una expresión delictuosa:

[...] La propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio. Estas cuatro categorías se han de interpretar con estricta sujeción a las definiciones fijadas en los instrumentos jurídicos correspondientes, para así minimizar el riesgo de que se sancionen formas de expresión legítimamente acreedoras de la protección constitucional (Corte Constitucional de Colombia, 2007b).

Estableciéndose de esta manera que si bien es un derecho fundamental no es absoluto, como quiera que se exige para su disfrute la no afectación a la convivencia social, pues de lo contrario

se consideran sujetos sancionables al adjudicarse una actuación reprochable (Corte Constitucional de Colombia, 2007a).

Capítulo II. Aspectos Constitucionales Relevantes

La libertad de expresión en Brasil y en Colombia, se encuentra protegida por rango constitucional, convencional y legal, en dicho contexto, busca garantizar la libertad de pensamiento, la libertad de transmitir y recibir la información y además prohíbe la censura, sin embargo, bajo los postulados normativos se establecen límites para que en ejercicio del derecho inherente al ser no se trasgreden garantías de terceros.

La Libertad De Expresión En Colombia.

Como se mencionó previamente, la libertad de expresión es un derecho fundamental por rango de bloque de constitucionalidad, trascendiendo históricamente de la Constitución de Cundinamarca de 1811 la cual en el Título XII estableció los derechos del hombre y del ciudadano primigeniamente se trae al contexto constitucional la prohibición de reprimir la libertad por manifestar sus opiniones por medio de la imprenta o cualquier otro modo que no se encuentra prohibido en pleno uso de su libertad de propiedad legal (1811), a partir de ésta normativa es que en Colombia se empieza a proteger la libertad de opinión, concepto que se sostuvo hasta la entrada en vigencia de la Constitución de Política de 1821, la cual en su artículo 156 amplió el concepto:

Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes (Constitución Política , 1821, Artículo 156).

Es en 1963 con la Constitución de los Estados Unidos de Colombia que se habla de la libertad de expresar los pensamientos de palabra o por escrito sin limitación alguna (Asamblea Nacional Constituyente, 1863) en este sentido se establece la libertad de comunicar y de expresar

libremente y sin repercusiones su pensamiento, sin que con ello se exima de la responsabilidad que se le adjudica al emisor, siendo ésta reforma constitucional la que establece responsabilidad por la información que se da en cuanto a la afectación de la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública, criterio que fue relevante para en la Constitución de 1991 (López Gutiérrez, 2021) otorgando rango de derecho fundamental a la libertad de expresión.

Caso Relevante.

A finales del año 2015 en la emisora radial Colombia la FM, en el programa de la mañana conducida por la periodista Vicky Dávila se publicó un video grabado presuntamente en el año 2008 en el que participan el Ministro del Interior de la época Carlos Ferro y el Capitán de la Policía Nacional Anyelo Palacios Montero, grabación en la que al parecer se presentan escenas románticas de los intervinientes que no quedan registradas. Dicha publicación desencadenó en las renuncias del ministro y de la periodista, ésta última reconoció a través de sus redes sociales que aceptaba las críticas por la publicación del video, pero a su vez expresó el deber de que el mismo fuera valorado (Cosoy, 2016).

Con posterioridad el video y las denuncias de la presunta red de prostitución al interior de la Policía Nacional y del Congreso de la República denominada la Comunidad del Anillo fueron enviados a la Procuraduría, institución que debe agotar el debido proceso en respeto por los derechos y garantías de los investigados. En otro escenario de vulneración, se evidencian las acusaciones realizadas por la periodista, en la que señaló ser acosada y vigilada por la Policía Nacional, sintiéndose intimidada en su integridad personal y la de su círculo de trabajo. En la actualidad no se conocen sanciones impuestas a miembros de la Policía Nacional como tampoco del Congreso de la República en la que se lograra demostrar disciplinaria, ni penalmente que la Comunidad del Anillo existe (Cosoy, 2016).

En consonancia con lo anterior se evidencia que concurre una extralimitación y trasgresión de los fines de la libertad de expresión, como quiera que se desconocieron aspectos como el respecto a enlazar el nombre de las instituciones sin el agotamiento de un debido proceso y además la vulneración de derechos fundamentales de los funcionarios y exfuncionarios de la Institución, quienes resultaron víctimas por la extralimitación y desinformación.

Libertad De Expresión En Brasil.

Regulado por primera vez en la Constitución de Política del Imperio de Brasil del 25 de marzo de 1824 la cual en el Título 8 denominado disposiciones generales y garantías de los derechos civiles y políticos de ciudadanos brasileños estableció que, sin distinción todos pueden comunicar sus pensamientos, por escrito o de manera verbal, autorizando su publicación sin que medie la censura determinado límites a la libertad de expresión y anunciando que de traspasarlos se generaría una sanción (Constitución del imperio de Brasil, 1824). En 1988 fue promulgada la Constitución de la República Federativa del Brasil la cual establece dentro del Título II de las garantías fundamentales, Capítulo I de los derechos y deberes individuales y colectivos el cual en el Literal IX, Artículo 5: “Es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia” (Constitución Política de la República Federativa del Brasil, 1988)

En lineamiento con el parámetro constitucional y Convencional fue promulgada la Ley N°. 12.527/2011 la cual facultó a los ciudadanos a solicitar información que se encuentra en custodia del Estado (Ley de Acceso a la Información, 2011).

Caso Relevante.

El pensamiento ciudadano puede ser expresado a través de cualquier medio de comunicación y en la actualidad resulta ser masiva la información y la facilidad de llegar a todos los rincones del mundo por intermedio del internet, plataforma que se ha convertido en la principal vía de expresión siendo utilizada para realizar comentarios que enaltecen y/o por el contrario quebrantan derechos de terceros, circunstancia analizadas por las periodistas Heloisa Padija, Julia Lima and Laura Tresca, quienes dan a conocer que entre enero de 2019 y septiembre de 2020 distintos miembros del gobierno federal hicieron, en 449 ocasiones, declaraciones agresivas y que estigmatizaban a los periodistas y su trabajo. Entre esos ataques figuraban actos de intimidación, campañas de desprestigio, difamación, discriminación de género y cuestionamiento de la legitimidad de la labor periodística (Padija et al., 2013).

Las agresiones contra la libertad de expresión en Brasil tienden a la discriminación, y estigmatizan a las periodistas, a quienes se les aplica la ley de seguridad nacional por ser consideradas opositoras del pensamiento del presidente Jair Bolsonaro. Dicha problemática se agudizó en vigencia de la pandemia del COVID 19 en la que se generó censura a la comunicación restringiendo la transmisión y la recepción de la información de las actuaciones realizadas por el Estado (CIDH, 2018).

Circunstancia que se torna aún más gravosa, cuando el Presidente Jair Bolsonaro promocionó medicamentos que aseguraba en sus redes sociales y alocuciones presidenciales eran necesarias para prevenir el contagio del COVID 19. Siendo una claro desconocimiento de la responsabilidad social y de aquella que le resulta atribuible en razón de su investidura con la cual desacredita y deja en riesgo a la ciudadanía en general (Vaca Villarreal & CIDH, 2018).

Capítulo III. Las Plataformas De La Información

Uso De Las Redes Sociales.

La manera en la que recibíamos la información ha cambiado en el nuevo comienzo de siglo al potencializarse el uso de las redes sociales, permitiendo que la ciudadanía quien tradicionalmente era el sujeto pasivo de la comunicación pase a ser un interlocutor de la misma, dándose denominaciones a éste fenómeno como por ejemplo periodismo electrónico, periodismo digital, periodismo en línea, periodismo en internet, ciberperiodismo o periodismo telemático (Gavara de Cara, 2014).

En otras palabras, el internet es un fenómeno que revolucionó todos los aspectos y medios de la comunicación, generando corresponsabilidad social en el uso de las plataformas como Facebook, Twitter, Instagram, las cuales facilitan el desarrollo de la personalidad y exigen a su vez, el cumplimiento de la normativa con la cual se propende por el respeto de sus derechos y aquellos atribuibles al contexto social en el cual interactúa.

Con lo anterior, una vez más vemos como la libertad de expresión si bien es un derecho de ninguna manera y por ningún medio se admite su uso para una autopuesta en peligro y/o trasgredir derechos de otros toda vez que sería sujeto de reproche al quebrantar y desconocer la normativa legal vigente.

El Internet En Tiempos Del COVID 19.

La pandemia del COVID 19 visibilizó y agudizó a nivel mundial diferentes problemáticas como por ejemplo la violencia intrafamiliar, la corrupción, la desinformación, las rencillas políticas lo cual se evidenció a través del uso de las redes sociales (Enríquez & Sáenz, 2021). Es así como el confinamiento orientó el uso de las redes sociales para entretener, distraer y observar una serie de noticias falsas respecto de los índices de avances de la pandemia no oficiales y

además realizar diferentes afirmaciones respecto de las políticas de gobierno para el tratamiento de la misma.

Es así que, diferentes instituciones encargadas de salvaguardar los derechos de los ciudadanos empezaron hacer visibles aquellas problemáticas arraigadas en la comunidad y sus gobiernos en el que se deja a la luz que el COVID 19 además de cambiar la vida de las personas dejó ver el alto grado de acusaciones atribuibles a la corrupción, por ejemplo, la editorial el tiempo el 20 de mayo del 2020 dio a conocer que en el Departamento de Arauca:

En abril pasado, la Procuraduría anunció que abrió un proceso disciplinario contra el gobernador de Arauca, José Facundo Castillo Cisneros, por presuntos sobrecostos en la contratación de kits alimentarios para 33.437 familias del departamento por 4.463 millones de pesos, en medio de la pandemia de coronavirus.

Ese mismo mes, la Contraloría anunció un proceso de responsabilidad fiscal contra Castillo por un presunto detrimento de 1.050 millones de pesos por los sobreprecios en ese contrato (El Tiempo, 2020).

Sin embargo, la misma casa editorial meses atrás publicó entrevista realizada al Gobernador de Arauca, Facundo Castillo, quién manifestó que todo obedecía a una pretensión de desacreditación realizada por sus enemigos políticos y que la mediatización se había realizado a través de las redes sociales con el objeto de desacreditar su labor, sin embargo es un tema que se encuentra en investigación (El Tiempo, 2020).

Esta problemática de inversión se conjuga con el tratamiento que le dio el Presidente Bolsonaro en Brasil a quien acusan de incurrir en crímenes de lesa humanidad por la gravedad con la que azotó el virus al país, ya que además de omitir expedir directrices para el cuidado del

virus utilizaba sus redes sociales para burlarse de todos aquellos países que ordena mantener de autocuidado (BBC News Mundo, 2021).

En estos dos extremos de la información, observamos que en Colombia y en Brasil se utilizaron las redes sociales para dar a conocer problemas de corrupción ya que por un lado se evidencia como se afirma y se desacredita por intereses propios a un mandatario sin tener elementos de prueba y sin agotar el debido proceso, mientras que en otra instancia pero alineada a ella, Funcionarios Públicos utilizaron las redes sociales para hondar la problemática social de la pandemia restándole importancia y permitiendo que prevalecieran intereses personales sobre los derechos de los ciudadanos Brasileños.

Conclusiones

La libertad de expresión es un derecho natural del ser humano, dado en virtud de la capacidad de raciocinio y tiene como propósito el descubrimiento de la verdad, el crecimiento personal e intelectual del ciudadano y garantiza la posibilidad de conciencia respecto de las actuaciones gubernamentales. Conceptos regulados Convencional, Constitucional y Legalmente en Colombia y en Brasil que facilitan la convivencia social.

Sin embargo, se evidencia que pese a otorgarse el rango de derecho fundamental carece de regulación normativa respecto de las sanciones impositivas dadas a aquellas personas jurídicas y naturales que desinforman, generando el caos y/o atentando contra los derechos de terceros, falencias que obedecen a los continuos cambios de la comunicación.

La problemática expuesta fue aún más notoria en vigencia del confinamiento generado por la Pandemia del COVID 19 en la que se visibilizó la necesidad de una regulación que exija el cumplimiento de los límites de la libertad de expresión y a su vez que garantice su ejercicio, actuación que debe estar articulada con la responsabilidad personal y colectiva de cada individuo en el disfrute del derecho.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (1863). *Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia 1 de 1863 [Const]*.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13698>

BBC News Mundo. (2021, octubre 20). Las 9 acusaciones contra Bolsonaro por su gestión de la pandemia en Brasil. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58982837>

Cifuentes Muñoz, E. (2000). La libertad de expresión en Colombia. *Ius et Praxis*, 6(1), 195-271.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1948a). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1948b). *Declaración americana de derechos y deberes del hombre*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000, octubre 20). *Declaración de principios sobre libertad de expresión*. <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*.

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

Vaca Villarreal, P., Relator Especial para la Libertad de Expresión; aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2020* (N.º 2).

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ESPIA2020.pdf>

Constitución de Cundinamarca [Const.]. 1811. (Colombia).

<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/>

Constitución del imperio de Brasil [Const.]. 1824. (Brasil).

Constitución Política 1821 [Const.]. 1821. (Colombia). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/30020077>

Constitución Política de la República de Colombia [Const.]. 1991. (Colombia).

Constitución Política de la República Federativa del Brasil [Const.]. 1988. (Brasil).

Convención americana sobre derechos humanos. (1969, noviembre 22).

https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Corte Constitucional de Colombia. (2007a). *Sentencia C-291-07*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-291-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2007b). *Sentencia T-391-07*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-391-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C-442/11*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-442-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia C-452-16*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-452-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia C-091-17*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-091-17.htm>

Cosoy, N. (2016, febrero 17). *El escándalo de prostitución masculina que forzó la renuncia del director de la Policía de Colombia*. BBC News Mundo.

- https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160217_colombia_renuncia_jefe_policia_nacional_rodolfo_palomino_nc
- El Tiempo. (2020, abril 10). La explicación del gobernador por la lata de atún a \$19.000. *Casa editorial El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/atun-gobernador-de-arauca-responde-por-valor-de-lata-a-19-mil-pesos-483088>
- El Tiempo. (2020, mayo 20). Así se cambió un contrato en Arauca para cobrar más por el atún. *Casa editorial El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/coronavirus-contrato-de-arauca-con-sobrecostos-en-el-precio-del-atun-497584>
- Enríquez, A., & Sáenz, C. (2021). *Primeras lecciones y desafíos de la pandemia de COVID-19 para los países del SICA*. Naciones Unidas.
- Fábrega Ruiz, C. F. (2020). *El poder de la gente corriente*. Punto Rojo Libros.
- Gavara de Cara, J. C. (2014). *El control de los cybermedios*. Librería Bosch.
- Kant, I. (2020). *¿Qué es la Ilustración?* (E. Fuentes, Trad.). Editorial Verbum, S. L.
- Ley nº 12.527/2011. *Ley de Acceso a la Información*. (2011).
- López Gutiérrez, J. A. (2021). *Constitución política de Colombia comentada..* Grupo Editorial Ibáñez. <https://grupoeditorialibanez.com/index.php/es/grupo-editorial-ibanez/codigos-y-legislacion/constituci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-de-colombia-comentada-homenaje-30-a%C3%B1os-de-expedici%C3%B3n-detail>
- Mill, J. S. (1962). *Sobre la libertad* (J. Sainz Pulido, Trad.). Aguilar. <https://www.iberlibro.com/libertad-Traducci%C3%B3n-ingl%C3%A9s-Josefa-Sainz-Pulido/793002363/bd>
- Naciones Unidas. (1948). *La declaración universal de derechos humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976).

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Padija, H., Lima, J., & Tresca, L. (2013, octubre 21). Violaciones a la libertad de expresión en el entorno “en línea”. *Digital rights LAC*.

<https://digitalrightslac.derechosdigitales.org/es/violaciones-a-la-libertad-de-expresion-en-el-entorno-en-linea/>